

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Angela Quitian <angelaquitian@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 24 de enero de 2022 2:36 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: Proceso Divisorio No. 2016-944 de MARIA CARMENZA SANTAMARIA ARIZA contra OSCAR EDUARDO MUÑOZ GUAYAMBUCO Y OTROS.
Datos adjuntos: recurso auto traslado avaluo.pdf

ANGELA LISBETH QUITIAN ANGULO
C.C. No. 51.675.552 de Bogotá
T.P. No. 60980 del C.S.de la J.
TEL. 3123068458
Correo angelaquitian@hotmail.com
Apoderada de los demandados.

Señor

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E.

S.

D.

REF: Proceso Divisorio de MARIA CARMENZA SANTAMARIA ARIZA
contra OSCAR EDUARDO MUÑOZ GUAYAMBUCO, LEIDY
MARCELA MUÑOZ GUAYAMBUCO Y JAIRO MUÑOZ LOPEZ
No. 2016-944.

ANGELA LISBETH QUITIAN ANGULO, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de los demandados dentro del proceso descrito en la referencia, mediante el presente escrito y dentro del término interpongo ante su despacho recurso de reposición en subsidio recurso de apelación, contra el auto de fecha 18 de Enero de 2022, notificado en el estado del 19 de Enero de la misma anualidad, mediante el cual su despacho ordena correr traslado del avalúo presentado por la demandante sobre el inmueble ubicado en la Calle 57 Sur No. 86F-43, recurso que fundamento en los siguientes términos:

El 25 de Noviembre de 2021 conforme al artículo 127, 129 y 597 numeral 8 del Código General del Proceso, mediante trámite incidental interpose ante su despacho solicitud de levantamiento de la medida cautelar y del secuestro practicada sobre la cuota parte del inmueble de la Calle 57 Sur No. 86F-43 Barrio Bosa de Bogotá, con fundamento en que la posesión del precitado inmueble está en cabeza de un tercero, la señora CECILIA GUAYAMBUCO BERNAL, quien puso en conocimiento del Señor Juez, que hasta la fecha, es la persona que ha ejecutado sobre el 50% del inmueble que aparece aún a nombre de MARIA CARMENZA SANTAMARÍA ARIZA, en forma personal, autónoma, independiente y por ende excluyente de la comunidad, actos de señora y dueña, junto con sus hijos propietarios del otro 50%, defendido la totalidad del inmueble de perturbaciones de terceros, efectuado por su cuenta y con pecunio propio construcciones y mejoras sobre todo el bien y pagado el 100% de los impuestos, valorizaciones y servicios públicos, sin pensar en la proporción correspondiente al copropietario, percibido el usufructo desde el año 1.996 de la totalidad del inmueble, el cual consta de dos pisos, ocupando durante todos estos años, uno de los pisos, y percibiendo el 100% de los arrendamientos del otro piso, mediante contratos directos con los arrendatarios, sin que medie autorización o contrato escrito o verbal de arrendamiento o administración u otro similar con la demandante, y sin que mis poderdantes tengan que pagarle o cobrarle suma alguna por estos conceptos.

Su despacho mediante auto de fecha 13 de Diciembre de 2021, ordena correr traslado del escrito de levantamiento de medidas, procediendo la parte demandada a descorrer el correspondiente traslado el 12 de Enero de 2022, cumplido a cabalidad el procedimiento el juzgado profiere auto de fecha 18 de Enero de 2022, notificado en el estado 19 de Enero de la misma anualidad, mediante el cual fija fecha para la respectiva audiencia y/o diligencia.

A su vez mediante auto de la misma fecha, el despacho ordena correr traslado del avalúo presentado por la demandante, sobre el mismo bien que es objeto de la audiencia fijada para el 11 de Marzo de 2022.

El Artículo 302 del Código General del proceso, establece que las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Al Tenor de la precitada norma, y por analogía de la misma se podría establecer que la declaratoria de secuestro del inmueble no se encuentra en firme, puesto que esta por definir el medio de contradicción propuesto el 25 de Noviembre de 2021, y para lo cual su despacho decreto la correspondiente audiencia, en la cual se ha de determinar si las medidas adoptadas por el despacho y consistentes en embargo y secuestro del inmueble referido, se mantienen, o por el contrario se levantan.

Siendo así, y teniendo en cuenta que el secuestro de este inmueble aún no está en firme, pues es objeto de contradicción, solicitud que fue admitida por el despacho de tal forma que ya se inició su correspondiente trámite, considero que no se cumplen las condiciones necesarias para dicho traslado, y que no es viable que se ordenen dos autos que tienen que ver con el mismo asunto, pero que están encaminados a adelantar trámites con diferentes finalidades, y con un objeto totalmente opuesto.

El auto que ordena fecha dentro del trámite incidental, y que fue proferido por su despacho dentro de los lineamientos legales, va orientado a un procedimiento cuya finalidad es lograr acreditar en cabeza de quien se encuentra el derecho sobre el inmueble objeto de secuestro, procedimiento necesario para obtener la certeza del derecho que en este proceso se reclama, y requisito fundamental para continuar con el trámite correspondiente.

El auto que ordena correr traslado del avalúo, viola el debido proceso, pues desconoce totalmente el derecho del tercero que solo tiene la oportunidad de demostrar su posesión a partir de la fecha fijada por el despacho para la iniciación de la correspondiente audiencia, este tercero que no tiene la posibilidad de objetar dicho avalúo dentro del término de traslado del mismo, es decir, mientras el tercero dentro de la oportunidad que le concede la ley, demuestra que a la demandante no le asiste ningún derecho sobre el bien que reclama, su despacho

en forma simultánea, adelanta el procedimiento y los trámites requeridos para llevar a remate el mismo, desconociendo derechos de terceros.

Por otra parte, el auto que corre traslado conlleva a que la parte a quien se le corre dicho traslado, para efectos de la objeción tenga que incurrir en un gasto de peritaje, destinando un rubro considerable para los honorarios del profesional que debe contratarse para llevar a cabo el nuevo avalúo, hecho que sería por demás injusto ya que mientras mi poderdante defiende el derecho sobre el bien, y acredita los hechos y fundamentos de su petición encaminados a levantar las medidas adoptadas en el proceso, como es el embargo y secuestro que dieron origen al avalúo objeto de impugnación, en forma simultánea deben defender el avalúo con el gasto que eso representa, además de ser un trámite innecesario, ya que de levantarse la medida de secuestro dentro del trámite incidental, dicho avalúo quedaría sin efectos ipso facto.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Señor Juez, se revoque el auto que ordena correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante, y en su lugar, se profiera uno que ordene, que una vez resuelto el incidente de desembargo del inmueble objeto del avalúo, y si a ello hubiere lugar, se correrá el correspondiente traslado, o en su defecto se conceda el recurso de apelación ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Atentamente,


ANGELA LISBETH QUITIAN ANGULO
C.C. No. 51.675.552 de Bogotá.
T.P. No. 60980 del C.S. de la J.